

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : KEVINS ALFONSO FERREIRA REYES
Demandado : KAREN THALÍA FAJARDO MOLINA
Radicación : 2018-00334-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito el apoderado judicial del demandante, solicita al Juzgado continuar el trámite del presente proceso conforme el artículo 523 del Código General del Proceso, previo traslado de las excepciones en caso que exista contestación de la demandada.

Conforme lo anterior, se avizora que el proceso de notificación a la señora KAREN THALÍA FAJARDO MOLINA, no se ha adelantado en debida forma conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, dado que no es posible evidenciar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pues la remisión realizada fue de citación a notificación personal y revisada la página web de 472 se constata que la misma fue devuelta al remitente, razón por lo que no se accederá a lo pretendido.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora que adelante el proceso de notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

Primero.- Niéguese la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor KEVINS ALFONSO FERREIRA REYES, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias tendientes a la notificación del auto admisorio de demanda y

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

traslado de la demanda y sus anexos a la señora KAREN THALIA FAJARDO MOLINA, aplicando lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proc.: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BENJUMEA CARDOZO
Rad.:18-001-31-10-001-2019-00084-00

Corresponde en trámite, fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 586 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Convocar a la parte demandante para que concurra a AUDIENCIA que trata el artículo 586-5 del C.G.P., a celebrarse el día NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

La cual conforme a lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se efectuará de manera **VIRTUAL** y salvo circunstancias especiales **SERÁ PRESENCIAL**, en este último caso, previamente a la fecha señalada deberá manifestarse por las partes las razones por las cuales no pueden hacer esa a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que obre constancia en el expediente y, siendo de tal forma- **PRESENCIAL**- habrá de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el Juzgado y en el marco de los protocolos y disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Segundo.- Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. PARTE DEMANDANTE:

a.- Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que obran a folios 5 a 8, 26, 27, 32 a 33 del expediente, para ser valorados en su oportunidad legal.

b.- Escúchese en declaración a los señores PAULO MILLER HERNÁNDEZ CORTÉS, JHON WILLINTONG BECERRA VARGAS y JESÚS EDUARDO CALDERÓN LEAL.

c.- Solicítese a la Fiscalía Diecisiete Especializada Nacional Secuestro-Extorsión adscrita a la Unidad Nacional contra el Secuestro, remita copia

de la totalidad del expediente adelantado por el presunto delito de secuestro extorsivo del señor ORLANDO CERQUERA BAQUERO, radicado bajo el número 58747, esto en razón a que según lo informado por la demandante el proceso se encuentra actualmente en esa fiscalía. **Ofíciense para ese efecto; prevéngase de la fecha de audiencia, con el fin de que dicha información se remita de oportuna.**

II.- DE OFICIO:

a.- Cítese a la señora MARTHA CECILIA BENJUMEA CARDOZO, para ser escuchada en interrogatorio de parte.

b.- Solicítese a la Registraduría del Estado Civil certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del presunto desaparecido ORLANDO CERQUERA BAQUERO.

Quinto.- Se previene que la asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria y que en caso de inasistencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias de ley; que deberá la demandante absolver interrogatorio y hacer comparecer a los testigos de quienes se ordenó su declaración.

Sexto.- Secretaría efectuará las citaciones pertinentes y hará en ellas las advertencias señaladas en el numeral inmediatamente anterior.

Séptimo.- **SE REQUIERE** a las partes y apoderados en este proceso se sirvan aportar de manera inmediata sus direcciones electrónicas-correos electrónicos-; de no darse tal información las notificaciones y comunicaciones se harán en las direcciones que aparezcan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante : WKVV
Demandado : JOSÉ LISANDRO VALENCIA SALAZAR Y OTROS
Radicación : 2019-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que no se ha precisado de manera detallada el sitio exacto donde se encuentra sepultado el señor ALDUVER VALENCIA PERDOMO, se requerirá nuevamente a la parte actora para ese efecto, a fin de decretar la exhumación.

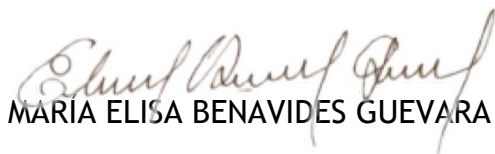
Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

Requírase a la parte actora para que informe de manera detallada el sitio exacto donde se encuentra sepultado el cadáver del señor ALDUVER VALENCIA PERDOMO, con la finalidad de decretar su exhumación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : DIANA MILEIDY GÓMEZ ORTIZ
Demandado : RÓMULO VARGAS ESPAÑA
Radicación : 2021-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito el apoderado de la señora DIANA MILEIDY GÓMEZ ORTIZ, presenta una transacción sobre la disolución de la sociedad patrimonial conformada por las partes en litis y suscrito por aquellos, en el que solicitan la terminación del proceso.

Como quiera que se dan los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado al señor RÓMULO VARGAS ESPAÑA, por conducta concluyente y se entenderá surtida la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda del 21 de enero de 2021, el día 7 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra vencido el término legal para la contestación de demanda, indica este Juzgado que no aprobará la transacción suscrita por las partes, debido a que no es admisible en este proceso liquidar la sociedad patrimonial, ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, lo anterior se tramita con posterioridad y se trata de procesos de naturaleza distinta, además lo que se pretende en este estadio procesal es la disolución de la sociedad patrimonial, razón por la que se requerirá a las partes para que adecuen si a bien lo tienen el escrito de transacción conforme a lo señalado por esta judicatura.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

Primero.- De conformidad con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 301 ibídem, se entenderá surtida la notificación personal al señor RÓMULO VARGAS ESPAÑA, del auto admisorio de la demanda del 21 de enero de 2021, el día 7 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito en el correo electrónico jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo.- Requierase a las partes para que se pronuncien respecto de lo referenciado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : YEISON EDUARDO CLAROS ROA
Causante : JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN
Radicación : 2021-00064-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte interesada dentro del presente proceso Sucesorio, en escrito que antecede, este Juzgado no accederá a ello en esta oportunidad, en razón a que si bien se acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente y de hijos del causante Juan Carlos Claros Pinzón, no se aportó el poder conferido por los interesados a la profesional del derecho, pues para este tipo de procesos se requiere de derecho de postulación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

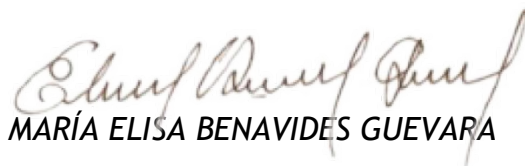
Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Niéguese el reconocimiento de la señora CLARA CECILIA GUTIÉRREZ MORA y de los señores CARLOS ANDRÉS CLAROS GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIÁN CLAROS GUTIÉRREZ y JUAN DIEGO CLAROS OLARTE, en razón a que no se aportó el poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Yenny Bautista Suárez
Demandado : Yesid Galindo
Radicación : 2021-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el demandado manifiesta al Juzgado que confiere poder a un profesional del Derecho para que lo represente en el presente trámite, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

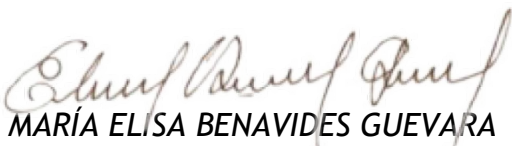
D I S P O N E :

PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del señor YESID GALINDO, en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 ibídem, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda del 11 de febrero de 2020, el día en que se notifique el presente proveído, para lo cual se ordena que por Secretaría se corra traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REVISIÓN DE ALIMENTOS
Demandante : AMADIS VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado : JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ
Radicación : 2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora AMADIS VARGAS HERNÁNDEZ, a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta demanda de REVISIÓN DE ALIMENTOS, en contra del señor JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ y en pro de los intereses de la niña YZLV.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda descrita encontramos que la misma reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 397 del Código General del Proceso, por tanto, siendo competente este Despacho para conocer del asunto se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero.-Admitir la demanda de REVISIÓN DE ALIMENTOS, impetrada por la señora AMADIS VARGAS HERNÁNDEZ, a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ y en pro de los intereses de la niña YZLV.

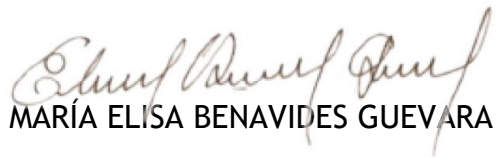
Segundo.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado para que dentro del término de diez (10) días la conteste.

Tercero.- Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos verbales sumarios en el libro 3º, Sección, 1ª., título II, capítulo I y II del C.G.P.

Cuarto.- Reconocer el interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia del I.C.B.F, para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00358-00
DEMANDANTE: LUZ GLADYS LÓPEZ MONTIEL
DEMANDADO: RAMIRO GÓMEZ FIGUEROA
AUTO INTER. CIVIL

La señora LUZ GLADYS LÓPEZ MONTIEL, actuando en representación de la adolescente YALM, presenta demanda de Investigación de la Paternidad, en contra del señor RAMIRO GÓMEZ FIGUEROA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que la misma adolece de falencias tales como:

- No informó la actora la dirección electrónica del demandado, yerro este que se configura bajo la causal indicado en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y en caso de conocerlo, deberá indicar la forma cómo lo obtuvo.

- No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos al señor RAMIRO GÓMEZ FIGUEROA, de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 8° del Decreto en mención.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisble de demanda de Investigación de la Paternidad impetrada por la señora LUZ GLADYS LÓPEZ MONTIEL, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO GÓMEZ FIGUEROA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva a la abogada EUNIXES FIGUEROA ALAPE, en los términos indicados en el poder a ella conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Demandante : LIZETH KARINE PERDOMO OSPINA
Radicación : 2021-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ruega la petente se conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento hecha por la solicitante, que se considera prestada con la presentación de la solicitud en donde sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto, es de recibo la misma por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra *Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: *“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable,”*

D I S P O N E:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora LIZETH KARINE PERDOMO OSPINA, amparo de pobreza, para iniciar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor WILLIAM MURCIA RECALDE y en pro de los intereses del niño ILMP.

SEGUNDO.- INFÓRMESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA